



Expediente: **051970333026**
Radicado: **AU-04212-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/10/2025** Hora: **16:26:06** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución con radicado N° RE-03732-2022 del 28 de septiembre del 2022, Acto Administrativo notificado personalmente por vía electrónica el día 05 de octubre de 2023, a la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S. "UNIVOLCO S.A.S."**, identificada con el NIT: **900.636.884**, representada legalmente por el señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.542**, actuación donde se resolvió un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en el cual, se declaró ambientalmente responsable a la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S. "UNIVOLCO S.A.S."**, identificada con el NIT: **900.636.884**, representada legalmente por señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.542**, por depositar material estéril, generado por un movimiento de tierra, en el área de protección de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", generando sedimentación y obstrucción a la misma, en el sitio localizado en la coordenada geográfica: **Y(n): 6° 3' 18,4"**, **W (-x): -75°11'3,1"**, a una altura **Z: 1.267 msnm**, predio identificado con el FMI: **118-101749** y el PK: **1971001001000300049**, ubicado en el sector Zapote, zona urbana del municipio de Cocorná, Antioquia. Acto Administrativo donde se le impuso una sanción consistente en Multa, por un valor de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27'402.358,44)**, correspondiente



a 721,04 UVT para el año 2022 y se le requirió para que procediera a realizar las siguientes actividades:

“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S., "UNIVOLCO S.A.S"., distinguida con Nit. 900.636.884, representada legalmente por señor ARLES DE JESÚS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, o quien haga sus veces, para que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, a cumplir con la siguiente obligación:

1. Reestablecer las condiciones naturales de la fuente hídrica "sin nombre", ubicada dentro de las coordenadas **-75°11'3,1"W, 6°3'18,4"N**, retirando el material sedimentable depositado sobre ésta”.

Que frente a la Resolución con radicado N° **RE-03732-2022 del 28 de septiembre del 2022**, no se presentó recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

Que en virtud del cumplimiento de las funciones de control y seguimiento, asignadas por la Ley a la Corporación, el día 13 de agosto de 2025, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **75°11'3.1" W, 6°3'18.4" N**, identificado con el FMI: **118-101749** y el PK: **1971001001000300049**, ubicado en el sector Zapote, zona urbana del Municipio de Cocorná, Antioquia; de esta visita técnica se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06490-2025 del 17 de septiembre de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

A través de la Resolución No. RE-03732-2022 del 28 de septiembre del 2022, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en su artículo tercero, se establece el siguiente requerimiento:

(…)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S., “UNIVOLCO S.A.S.”, distinguida con Nit. 900.636.884, representada legalmente por el señor ARLES DE JESÚS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, o quien haga sus veces, para que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, a cumplir con la siguiente obligación:

1. Reestablecer las condiciones naturales de la fuente hídrica “sin nombre” ubicada dentro de las coordenadas **-75°11'3.1" W, 6°3'18.4" N**, retirando el material sedimentable depositado sobre esta.”

(…)

En virtud de lo anterior, el día 13 de agosto del presente año, funcionarias de Cornare, realizaron visita técnica al predio ubicado en las coordenadas geográficas **75°11'3.1" W, 6°3'18.4" N**, en el Sector Zapote, zona urbana del Municipio de Cocorná. Durante el recorrido se apreció lo siguiente:

- De acuerdo a lo consignado en el Informe técnico de control y seguimiento N°134-0398-2019 del 25 de septiembre de 2019, se constata la suspensión de actividades por parte de la sociedad UNIVOLCOS S.A.S. No obstante, en relación con la restitución del cauce de la quebrada sin nombre, se evidenció la realización de actividades consistentes en la nivelación del área intervenida para la adecuación de un lleno sobre el cauce de la fuente hídrica mencionada, así como la construcción de muros en gaviones en la parte baja y sobre estos la adecuación de costales de arena, para la protección y contención del material dispuesto en el predio ubicado sobre la coordenada geográfica $-75^{\circ}11'3.1''W$, $6^{\circ}3'18.4''N$, en el sector Zapotes, Zona Urbana del municipio de Cocorná, tal y como se evidencia en las fotografías (**Foto 1 y 2**). Por lo tanto, no se observa cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución No. RE-03732-2022 del 28 de septiembre del 2022
- Adicionalmente, se observó, que sobre el lleno se adelantaron obras de infraestructura para uso comercial y no se evidencian obras hidráulicas que permitan el flujo adecuado de la Quebrada. En el momento de la visita la fuente hídrica que pasa por la coordenada geográfica $-75^{\circ}11'3.1''W$, $6^{\circ}3'18.4''N$, no presentaba caudal desde la parte alta de esta, hasta 10m aproximadamente después del lleno, teniendo en cuenta las diferentes construcciones sobre la ronda hídrica de la quebrada (edificación para vivienda **Foto 3**)



Foto 1. Estado de la afectación ambiental

Fuente: visita de atención a queja ambiental 07 de mayo de 2019



Foto 2. Estado de la afectación ambiental

Fuente: visita de control y seguimiento, 13 de agosto de 2025



Foto 3. Estado actual del sitio donde se realizó depósito de material estéril sobre la ronda hídrica de la quebrada Zapote

- Cuadros rojos lleno sobre la ronda hídrica (muros en gavión y adecuación de costales de arena.
 - Cuadro amarillo, construcción de locales comerciales posterior a la queja, realizado por persona externa.
- Al indagar en campo sobre quien es el encargado o propietario de dichas construcciones, se abordó a una persona que vive en la zona, quien manifestó que dichas construcciones pertenecen al señor Rafael Eusebio Ramírez Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.380.351. Además, cabe anotar que desde el momento en que se presentó la queja ambiental y las visitas técnicas realizadas, el señor Ramírez se ha presentado como propietario del predio y ha tenido pleno conocimiento de las restricciones ambientales en el lugar.
 - Al revisar en la base de datos de Cornare se halló que dicha fuente hídrica es denominada Quebrada El Zapote y es la fuente receptora de una de la PTAR Ceferinos del municipio de Cocorná, la cual ha presentado dificultades en el tema de calidad de agua, relacionadas con el bajo caudal asociado a dicha corriente.
 - Nuevamente, se anexa mapa donde se observa la Ronda hídrica de la quebrada El Zapote, intervenida por la construcción de un lleno y obras de infraestructura en el sector Ceferinos, zona urbana del municipio de Cocorná.

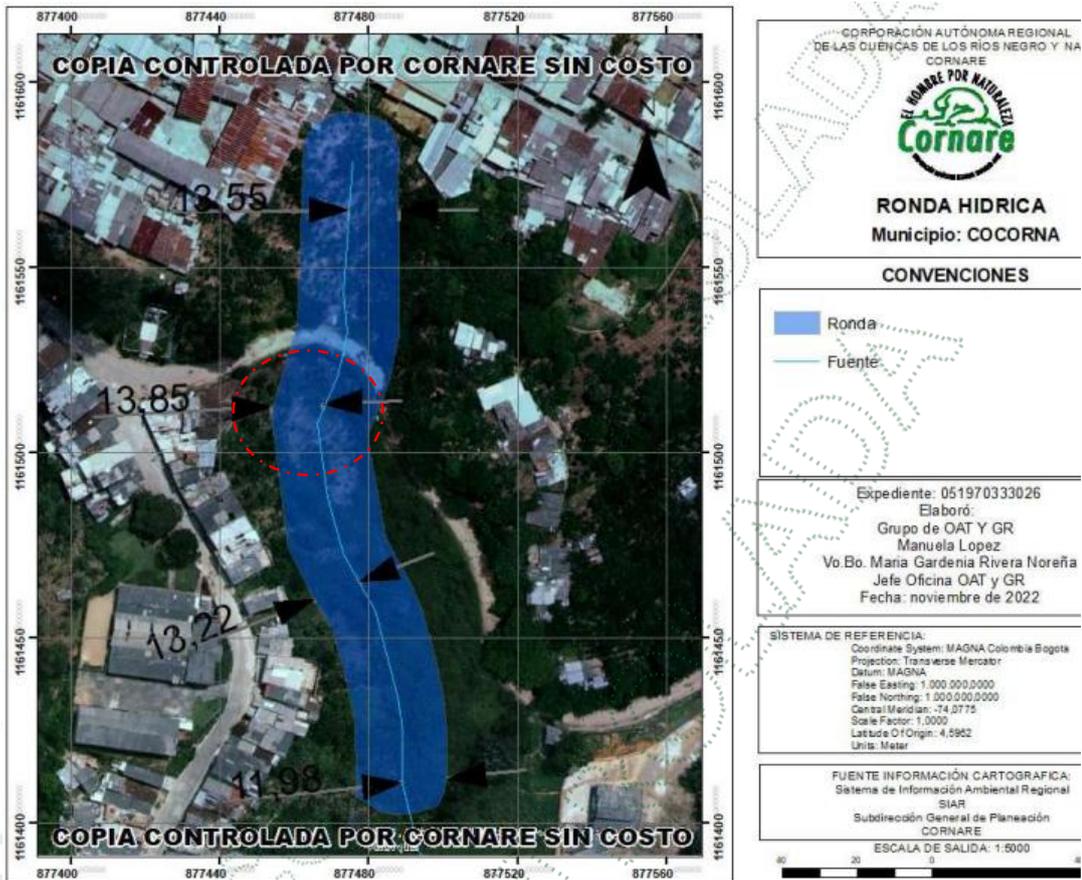


Imagen 1. Ronda hídrica de la fuente hídrica Zapote, ubicada en la coordenada geográfica $-75^{\circ}11'3,1''W$, $6^{\circ}3'18,4''N$ y círculo rojo área intervenida

En la siguiente tabla de verificación de requerimientos o compromisos, se enumera la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. RE-03732-2022 del 28 de septiembre del 2022:

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S. "UNIVOLCO S.A.S.", distinguida con Nit: 900.636.884, representada legalmente por señor ARLES DE JESÚS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, o quien haga sus veces, una sanción consistente en MULTA, por un valor de (\$27'402.358,44) VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, equivalente a 721,04 UVT para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.			X		<p>A la fecha la Sociedad Unión de Volqueteros de Cocorná S.A.S., no ha realizado el pago correspondiente a sanción impuesta en la Resolución No. RE-03732-2022 del 28 de septiembre del 2022, artículo segundo.</p> <p>A la fecha no ha cumplido con las cuotas pactadas. En razón de ello, se remitió requerimiento con radicado CS-15674-2024 del 22 de noviembre del 2024, en el cual se advirtió que se procederá a declarar el incumplimiento de la facilidad otorgada y en</p>

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
					consecuencia, se continuará con el proceso administrativo de cobro coactivo y con el decreto de las medidas preventivas correspondientes.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S., "UNIVOLCO S.A.S", distinguida con Nit. 900.636.884, representada legalmente por señor ARLES DE JESÚS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, o quien haga sus veces, para que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, a cumplir con la siguiente obligación:					
1. Reestablecer las condiciones naturales de la fuente hídrica "sin nombre", ubicada dentro de las coordenadas -75°11'3,1"W, 6°3'18,4"N, retirando el material sedimentable depositado sobre ésta.	13 de agosto del 2025 (visita de verificación por parte de Cornare)		X		A la fecha no se ha dado cumplimiento al mencionado requerimiento.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

En virtud de la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de agosto de 2025, se concluye:

- La SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNA S.A.S., "UNIVOLCO S.A.S", identificada con Nit. 900.636.884-9 y representada legalmente por el señor ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.125.239, **no ha dado cumplimiento** a lo requerido en la **Resolución No. RE-03732-2022 del 28 de septiembre del 2022**, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el **ARTICULO TERCERO**, relacionado con el restablecimiento de las condiciones naturales de la fuente hídrica "sin nombre", ubicada dentro de las coordenadas -75°11'3,1"W, 6°3'18,4"N, retirando el material sedimentable depositado sobre ésta.
- Ya que se observó la realización de actividades consistentes con la nivelación del área intervenida para la adecuación de un lleno sobre el cauce de la fuente hídrica mencionada, así como la construcción de muros en gaviones en la parte baja y sobre estos la adecuación de costales de arena. Adicionalmente, obras de infraestructura para uso comercial.
- Dichas construcciones encontradas en el predio ubicado en la coordenada geográfica -75°11'3.1" W, 6°3'18.4" N, donde se realizó el depósito de material estéril, pertenecen al señor Rafael Eusebio Ramírez Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.380.351, quien desde el momento en que se presentó la queja ambiental es conocedor de las restricciones ambientales del lugar.
- Al revisar en la base de datos de Cornare se halló que dicha fuente hídrica es denominada Quebrada El Zapote y es la fuente receptora de una de la PTAR Ceferinos del municipio de Cocorná, la cual ha presentado dificultades

en el tema de calidad de agua, relacionadas con el bajo caudal asociado a dicha corriente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 parágrafo 1°, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece que: “*La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar*”.

Que por su parte el parágrafo 2° del artículo segundo del Decreto 3678 de 2010, establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 90 establece: “**EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que debido al incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S. "UNIVOLCO S.A.S."**, identificada con el NIT: **900.636.884**, representada legalmente por señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**, a lo requerido en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución con radicado N° **RE-03732-2022 del 28 de septiembre del 2022**, se advierte que se cumple con los elementos de hecho y de derecho para proceder a dar inicio al trámite de imposición de multas sucesivas, por la resistencia al cumplimiento de las obligaciones estipuladas por la Corporación:

“(…)

“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S., "UNIVOLCO S.A.S."**, distinguida con Nit. 900.636.884, representada legalmente por señor **ARLES DE JESÚS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.385.542, o quien haga sus veces, para que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, a cumplir con la siguiente obligación:

1. Reestablecer las condiciones naturales de la fuente hídrica "sin nombre", ubicada dentro de las coordenadas - 75°11'3,1"W, 6°3'18,4"N, retirando el material sedimentable depositado sobre ésta”.

(…)”.

Pese a que ya ha pasado un tiempo considerable desde la imposición de la sanción ambiental, no se evidencia la atención a los requerimientos hechos por Cornare, por lo que, se procederá a iniciar el trámite de imposición de Multas Sucesivas de acuerdo al artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S. "UNIVOLCO S.A.S."**, identificada con el NIT: **900.636.884**, representada legalmente por señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**, dé cumplimiento a lo ordenado mediante Acto Administrativo con radicado N° **RE-03732-2022 del 28 de septiembre del 2022**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS a la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S. "UNIVOLCO S.A.S."**, identificada con el NIT: **900.636.884**, representada legalmente por señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S. "UNIVOLCO S.A.S."**, identificada con el NIT: **900.636.884**, representada legalmente por señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**, para que en un término máximo **TREINTA (30) DÍAS HABLES**, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que, proceda a dar cumplimiento a cabalidad de los requerimientos especificados en la Resolución con radicado N° **RE-03732-2022 del 28 de septiembre del 2022**, consistente en:

- **REESTABLECER** las condiciones naturales de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada dentro de las coordenadas - 75°11'3,1"W, 6°3'18,4"N, predio identificado con el FMI: **118-101749** y el PK: **1971001001000300049**, ubicado en el sector Zapote, zona urbana del Municipio de Cocorná, Antioquia, retirando el material sedimentable depositado sobre ésta.

PARÁGRAFO 1: Una vez de cumplimiento a dicho requerimiento, deberá enviar registro fotográfico a la Corporación, como evidencia de que la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada dentro de las coordenadas - 75°11'3,1"W, 6°3'18,4"N, predio identificado con el FMI: **118-101749** y el PK: **1971001001000300049**, ubicado en el sector Zapote, zona urbana del Municipio de Cocorná, Antioquia se encuentra en sus condiciones naturales.

PARÁGRAFO 2: Advertir a la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S. "UNIVOLCO S.A.S."**, identificada con el NIT: **900.636.884**, representada legalmente por señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**, que si trascurrido el término otorgado para el cumplimiento de los requerimientos, se verifica que no se ha dado cumplimiento a los mismos, se impondrán sucesivamente multas pecuniarias que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las cuales serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

PARÁGRAFO 3: Los presentes requerimientos se realizan sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por CORNARE y que son de obligatorio cumplimiento por parte del implicado.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita técnica al predio donde se inició el presente **TRÁMITE DE**

IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS, en un término de **SESENTA (60) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos.

PARÁGRAFO: Podrá realizarse visita de verificación en un término inferior, siempre y cuando el investigado, informe sobre el efectivo cumplimiento del requerimiento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD UNIÓN DE VOLQUETEROS DE COCORNÁ S.A.S.** "**UNIVOLCO S.A.S.**", identificada con el NIT: **900.636.884** o quien haga sus veces al momento de realizar la presente notificación, haciéndole entrega de una copia de la presente actuación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **051970333026**
Proceso: **Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**
Asunto: **Inicio de Trámite de Imposición de Multas Sucesivas.**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **30/09/2025**